



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015)

Demandante: Edgar Agustín León Martín
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Radicación : 150013333011201500018-00
Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Decide el Despacho en primera instancia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por Edgar Agustín León Martín, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el señor Edgar Agustín León Martín, a través de apoderado judicial, solicita que se declare la nulidad del Oficio No. 29519/OAJ de 25 de noviembre de 2014, por medio del cual mediante el cual negó el reconocimiento y pago del Índice de Precios al Consumidor (IPC) al accionante.

A título de restablecimiento pide que se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), el reconocimiento y pago del Índice de Precios al Consumidor (IPC), desde el primero (1º) de enero de 1997 hasta cuando la Entidad reajuste en nómina, con valores debidamente actualizados e intereses moratorios y demás que se demuestren en el proceso; así mismo, solicita ordenar a la demandada, reliquidar, indexar y reajustar la asignación de retiro o pensión y demás prestaciones sociales del accionante incluyendo el IPC reclamado. Así mismo, solicita la reliquidación de la asignación de retiro con el mayor porcentaje y en forma permanente, lo cual de no ser así causaría

un enriquecimiento sin causa para la Entidad demandada, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Solicita además, que se ordene a la accionada reliquidar y reajustar la asignación de retiro reconocida por la misma, adicionándole los porcentajes correspondientes a la pensión, entre el aumento efectuado a la asignación de retiro y el que se liquidó a los pensionados de los demás sectores así: en el año 1997 el 2.76%, en el año 1999 el 1.79%, en el año 2002 el 1.65% y en el año 2004 el 0.01%. De igual forma, pide que se ordene el reconocimiento y pago de la indexación a partir del año 1997 hasta la fecha en que sea reconocido el derecho, el pago de intereses moratorios y que se condene a la accionada al pago de costas procesales y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 a 195 del CPACA.

2. Hechos

El apoderado de la parte actora señala que mediante Resolución No 3212 de 29 de agosto de 1995, se le reconoció asignación de retiro al demandante y que la misma viene siendo reajustada anualmente mediante el principio de oscilación contemplado en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, de acuerdo al grado que ostentaba al momento de su retiro, desconociendo lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley 238 de 1995, el artículo 14 y el parágrafo 4 del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

Anota que la asignación de retiro del accionante en los años 1997, 1999, 2002 y 2004 fue reajustada en un porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, violando el principio fundamental del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.

Expone que realizando un estudio comparativo entre los incrementos hechos a las mesadas de los pensionados de los demás sectores y el aplicado a la mesada del demandante, existe una diferencia en su contra en los siguientes porcentajes: en el año 1997 el 2.76%, en el año 1999 el 1.79%, en el año 2002 el 1.65% y en el año 2004 el 0.01%.

Señala que bajo el número 47322 de 30 de octubre de 2014, radicó derecho de petición con el objeto que se le reliquidara, reajustara y pagara la pensión, de conformidad con los porcentajes expuestos en el párrafo anterior y que igualmente solicitó que se indexara en forma permanente, los nuevos valores a la asignación de retiro, arrojados por la reliquidación. Agrega que el 25 de noviembre de 2014, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negó la solicitud.

En el acápite que denominó “*...SITUACIÓN ACTUAL DEL RÉGIMEN PENSIONAL ESPECIAL DE LA FUERZA PÚBLICA...*” (f. 3), destaca los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, 279 de la Ley 100 de 1993, norma que exceptúa parcialmente de su aplicación a los miembros de la Fuerza Pública, con el fin de proteger los derechos adquiridos sobre el supuesto que este Régimen es superior en garantías debido a la complejidad de su misión.

Por otra parte, explica que en el Régimen Especial de la Fuerza Pública las pensiones se denominan asignaciones de retiro y pensiones. Anota que la asignación de retiro, tal como lo ha desarrollado la jurisprudencia, es una prestación periódica y vitalicia que se concede al personal de la Fuerza Pública cuando deja el servicio activo, por voluntad propia o del Gobierno, previo cumplimiento de requisitos de cotización y tiempo de servicios establecidos en la ley y que en consecuencia, se asimila a la pensión de vejez y goza de un cierto grado de especialidad.

3. Normas Violadas y Concepto de la Violación

El apoderado de la parte actora señala que con la expedición del acto administrativo acusado se desconocieron los artículos 2, 4, 13, 46, 48 y 53 de la Constitución Política, 1 de la Ley 238 de 1995, 14 y 279 parágrafo 4 de la Ley 100 de 1993, 2 literal a) de la Ley 4 de 1992; los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990 y las demás normas concordantes y vigentes de la seguridad social.

Señala que se está ante de una excepción de inconstitucionalidad por primacía de la norma constitucional frente a la legal, dado que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional sustenta la negativa de conceder los reajustes solicitados, bajo el argumento que los aumentos a las asignaciones de retiro de la Fuerza Pública a su cargo, fueron reajustadas de conformidad con las

disposiciones vigentes, tomando en cuenta los decretos que anualmente expide el Gobierno para fijar los sueldos básicos del personal en servicio activo en el respectivo año, Decretos 107/1993, 122/1997, 58/1993, 62/1999, 2724/2000, 2734/2001, 745/2002, 3552/2003 y 4158/2004. Agrega que dicha argumentación desconoce los artículos 1, 2, 3, 4 y 95 de la Constitución Política, por cuanto al presentarse incompatibilidades entre la Constitución y la Ley se debe inaplicar la norma legal, acudiéndose a la excepción de inconstitucionalidad.

Considera que para el caso objeto de estudio se ha dado una inaplicación de la norma, pues existe un exceso normativo, razón por la cual se deberá aplicar de preferencia los artículos 4, 13, 46, 48, 53 de la Carta Política, 14 y 279 de la Ley 100 de 1993, so pena de incurrir en nulidad.

Afirma que durante la vigencia del Decreto 1213 de 1990, se ha aplicado el principio de oscilación, en virtud del cual las asignaciones de retiro y pensiones se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones del personal activo para cada grado y que en consecuencia, la Entidad demandada aplica el Decreto que expide el Gobierno Nacional fijando los sueldos básicos, sumas que muchas veces resultan inferiores al IPC del año anterior. Destaca que los Decretos 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 272 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004, no señalan expresa ni tácitamente incrementos en las asignaciones de retiro, ni en las pensiones.

Manifiesta que el mantener el poder adquisitivo de las pensiones es una disposición de orden superior y de aplicación preferencial ante cualquier norma legal que le sea contraria, encontrándose por consiguiente, que el principio de oscilación que se le está aplicando, sería válido y constitucional, en la medida que los porcentajes de aumentos anuales, sean iguales o superiores al IPC del año anterior, certificado por el DANE. Asegura que en el caso de que los porcentajes de aumentos anuales sean inferiores, como en el presente caso, el principio de oscilación es abiertamente contrario al mandato constitucional y por ello no debe ser aplicado por cuanto desconoce la supremacía constitucional.

Sostiene que en el marco del actual ordenamiento constitucional, el Gobierno Nacional tiene facultad para fijar las asignaciones básicas en la oportunidad y en los porcentajes que estime conveniente, pero tratándose de

pensiones, su reajuste debe surtir de oficio el primero de enero de cada año y en porcentajes no inferiores al IPC del año anterior y que por ello no son aplicables los mismos criterios, por cuanto la Constitución y la Ley han previsto tratamientos diferentes.

Afirma que cuando el aumento anual de las asignaciones de retiro de la Fuerza Pública es realizado por debajo del IPC, se está dando un tratamiento discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta Política, toda vez que no existe ninguna prestación adicional que compense al pensionado la pérdida de poder adquisitivo, especialmente en una economía caracterizada por los elevados índices de inflación.

Expresa que el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al no encontrar expresamente definida en la Ley la forma de realizar el incremento anual de las pensiones o asignaciones de retiro de la Fuerza Pública, en aplicación del principio de favorabilidad, debió aplicar el porcentaje más alto entre el decretado por el Gobierno Nacional para el aumento de los salarios del personal en servicio activo y el IPC del año anterior.

Asegura que el acto demandado igualmente está viciado de falsa motivación, pues argumenta equivocadamente que se encuentra acorde con los incrementos salariales para la Fuerza Pública, lo cual es válido cuando se habla de salarios, pero no para pensiones, pues para éstas existe un mandato superior, como son los artículos 48, 53 de la Constitución Política y 14 de la Ley 100 de 1993.

4. Contestación de la demanda

Manifiesta que las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a partir del 1º de enero de 2005 han sido reajustadas conforme lo establece el Decreto 4433 de 2004 y demás normas que regulan la materia.

Como argumentos de defensa, aduce que aunque la Ley 100 de 1993 contempló el reajuste pensional en su artículo 14, se debe tener en cuenta que acorde con el mandato contenido en los artículos 217 y 218 Superiores, la Fuerza Pública goza de un régimen especial, el cual fue observado por la Entidad.

Formula la excepción de **Prescripción de mesadas pensionales** sustentada en que la petición que dio origen al acto demandado fue radicada el 30 de octubre de 2014 y que por ello se configura la prescripción, acorde con lo señalado en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, razón por la cual, la parte actora eventualmente tendría derecho al reconocimiento desde el 30 de octubre de 2010.

5. Alegatos de conclusión

Corrido el traslado para alegar (f. 89), la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional guardó silencio**. La **parte actora** presentó alegatos en los siguientes términos (f. 93):

Aduce que teniendo en cuenta que el demandante laboró en la Institución y le fue reconocida asignación de retiro desde el 29 de agosto de 1995, es viable el reajuste de la misma, teniendo en cuenta el IPC para los años 1997, 1999, 2002 y 2004. Seguidamente reitera las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Surtido del trámite legal del proceso y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo el análisis de los elementos probatorios allegados de la siguiente manera.

1. Problema jurídico

La controversia se contrae a determinar, si la pensión por invalidez del demandante puede ser ajustada de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE en los años 1997, 1999, 2002 y 2004.

Para resolver el problema jurídico el Despacho abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

2. Del alcance de la Ley 238 de 1995

El Despacho advierte que el derecho a reajuste de las pensiones con base en el IPC, fue establecido para el sistema general, en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en los siguientes términos:

“ARTICULO 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.” (Cursiva fuera de texto).

La disposición citada no era aplicable a los miembros de la Fuerza Pública en razón al régimen especial del que son beneficiarios. En efecto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 150 numeral 19 literal e), 17 y 218 de la Constitución Política, la Fuerza Pública se encuentra cobijada con una normatividad especial en materia pensional y prestacional, razón por la cual de conformidad con lo previsto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, es un sector que está excluido del sistema integral de seguridad social, así:

“ARTÍCULO 279. Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

No obstante lo anterior, tal disposición fue adicionada por la Ley 238 de 1995, de la siguiente manera:

“...ARTICULO 1o. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

“Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

Tal como lo manifiesta la parte actora, la Ley 238 de 1995, permite que las pensiones reconocidas bajo el imperio de normas especiales se puedan incrementar en la forma señalada en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, es decir, que sería aplicable a los miembros de la Policía Nacional o de las Fuerzas Militares, por tratarse de una norma más favorable. En tal sentido se pronunció el Consejo de Estado en sentencia de 17 de mayo de 2007 en donde se señaló:

“... la Sala encuentra que la Ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior”.

“En efecto, en el caso concreto la Sala pudo establecer que al actor le resulta más favorable el reajuste de la pensión, con base en el IPC (Ley 100 de 1993)...”¹.

El anterior criterio fue retomado en sentencia de 11 de junio de 2009 en donde agregó el Máximo Tribunal:

“...De conformidad con la jurisprudencia transcrita, la asignación de retiro que devenga el actor debe reajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor. Esta conclusión se deriva de los precisos mandatos de la Ley 238 de 1995 y de la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral.

Además de las anteriores consideraciones, es pertinente referenciar el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, que reformó el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, el cual en su inciso segundo permite aplicar el reajuste pensional con base en el IPC a las asignaciones de retiro y pensiones de la Fuerza Pública, en los siguientes términos:

“Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”. (Resaltado fuera del texto).

Se concluye, entonces, que la Ley 238 de 1995 es la norma expresa que exige el Decreto 1211 de 1990 para aplicar, en

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 17 de mayo de 2007, exp. 8464-05, Consejero Ponente: Dr. JAIME MORENO GARCIA, Actor: Jose Jaime Tirado.

materia de reajuste pensional, el mecanismo adoptado por la Ley 100 de 1993 y no el de oscilación consagrado en esta norma...”²

Ha sido posición de la jurisprudencia entonces, que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 -incluida la Policía Nacional-, tienen derecho al reajuste de sus pensiones con base en la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

Así entonces, cuando resulte más favorable la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, frente al sistema de oscilación, debe darse aplicación a éste, en virtud al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, plasmado también en el inciso 2º del artículo 36 del Decreto 4433 de 2004, el cual faculta al destinatario de la norma para optar por lo que le resulta más favorable en el autónomo y libre ejercicio de su derechos.

Bajo este entendido, el reajuste de la pensión de conformidad con la variación del IPC, encuentra asidero en lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 y en principios de raigambre constitucional como son los de igualdad y favorabilidad en materia laboral.

Ahora bien, es importante resaltar que el ajuste de las asignaciones de retiro teniendo en cuenta el IPC, solo es posible hasta el 31 de diciembre 2004, habida cuenta que el sistema de oscilación fue retomado por el legislador mediante la Ley 923 de 2004 y reglamentado a través del artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año así:

“ARTÍCULO 42, Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores

2 CONSEJO DE ESTADO Sección Segunda. Subsección B Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila Sentencia de 11 de junio de 2009.- Rad.: 25000-23-25-000-2007-00718-01 (1091-08) Actor: Carlos Arturo Hernández Cabanzo Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

De esta manera lo entendió el Consejo de Estado, cuando en sentencia de 12 de febrero de 2009, indicó:

"...En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año en los siguientes términos:

(...)

Con fundamento en los argumentos transcritos, la Sala encuentra acertada la decisión del Tribunal, en cuanto ordenó el ajuste de la asignación de retiro del actor con base en el I.P.C. certificado por el DANE, tal como está previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 desde el 18 de octubre de 2002, por haber acaecido el fenómeno de la prescripción. Sin embargo, la Sala considera oportuno adicionar dicha decisión en el sentido de ordenar que el reajuste se haga hasta el 31 de diciembre de 2004, por cuanto, como quedó explicado, tanto el Legislador como el Ejecutivo previeron nuevamente para los miembros de la Fuerza Pública el sistema de oscilación, como fórmula especial de ajuste de las asignaciones de retiro...³

3. Caso concreto

En el *sub lite*, se probó que mediante Resolución No. 3212 de 29 de agosto de 1995, se reconoció al demandante Agente® Edgar Agustín León Martín asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al setenta y cuatro por ciento (74%) del sueldo básico en actividad (f. 24-25).

Se pudo constatar que el accionante elevó derecho de petición el 30 de octubre de 2014, solicitando que la asignación de retiro fuera reajustada conforme a los artículos 14 de la Ley 100 de 1993 y 1º de la Ley 238 de 1995,

³ **SECCIÓN SEGUNDA**, Subsección "B". Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia de 12 de febrero de 2009. Rad.: 25000-23-25-000-2007-00267-01(2043-08). Actor: Jaime Alfonso Morales Bedoya. Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

a partir del año 1997 (f. 21), solicitud que fue denegada mediante el acto demandado (f. 22 s.).

En este estadio, aclara el Despacho que aunque en el acto enjuiciado se invitó al accionante a acudir a la conciliación, con el fin de solucionar el conflicto, ello atendió a que la decisión adoptada por la Administración fue de no acceder a la solicitud pues así se manifestó en forma expresa cuando se dijo que “...*En atención a la solicitud del asunto me permito informar que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no accede de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la mesada pensional con base en el IPC...*” (f. 22) *(Negrilla fuera de texto)*.

Conforme al análisis realizado en párrafos anteriores, se destaca que para el período comprendido entre el 26 de diciembre de 1995 y el 31 de diciembre de 2004, cuando el principio de oscilación se establece por debajo del IPC, las asignaciones de retiro de los militares y de los miembros de la Policía Nacional, deben ser reajustadas con base en el Índice de Precios al Consumidor, por ende el actor tenía derecho a éste.

En síntesis, el incremento con fundamento en el principio de oscilación se debe aplicar únicamente cuando éste no sea inferior al incremento que con base en el IPC, se ordene para las pensiones ordinarias, pues debe primar la norma más favorable aplicable al trabajador.

Conforme a la documentación allegada por la entidad demandada, el porcentaje aplicado a la asignación de retiro del Agente ® Edgar Agustín León Martín para los años 1997, 1999, 2002 y 2004 fue de 18,87%, 14,91% 6,00 y 6,49% respectivamente, según lo ordenado por el principio de oscilación (f. 76). Por su parte se observa que el incremento acorde al IPC para tales años fue de 21,63%; 16,70%; 7, 65% y 6,49% respectivamente.

Lo anterior, permite establecer que al demandante le asiste derecho al reajuste de la asignación de retiro toda vez que el principio de oscilación para los años 1997, 1999 y 2002 fue inferior al IPC, lo que impone la aplicación de la norma más beneficiosa.

Por lo anterior, la asignación de retiro deberá reliquidarse teniendo en cuenta el IPC, **para los años 1997, 1999 y 2002 que fue solicitado en la demanda** y en los cuales éste resultó más favorable para el accionante, pues la reliquidación de un período anual incide en el siguiente.

4. De la prescripción

Teniendo en cuenta que en el plenario se acreditó que el accionante se desempeñaba como Agente (R) de la Policía Nacional, (f. 24), le es aplicable lo dispuesto en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990 *“Por el cual se reforma el Estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional”*, norma que establece lo siguiente:

“ARTICULO 113. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieren exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasará a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional”

Frente al particular, ha de señalarse que si bien es cierto el Decreto 4433 de 2004, estableció un nuevo término prescriptivo de tres (3) años, atendiendo a lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia de 12 de febrero de 2009, con radicación interna (2043-08) siendo actor Jaime Alfonso Morales; el mismo no es aplicable, por dos razones: La primera porque dicha norma no existía para la fecha en que se causaron los derechos reclamados y la segunda porque la Ley 923 de 2004 no facultó al Presidente de la República para establecer un nuevo término prescriptivo.

Se observa que el demandante solicitó la reliquidación de su asignación el 30 de octubre de 2014 (f. 21), por ende los reajustes de la pensión, a que tenía derecho el demandante, en los términos de la Ley 238 de 1995, prescribieron, **de manera que hay lugar a declarar probada la excepción formulada por la Entidad**. No obstante lo anterior, como quiera que tal reajuste modificó la base de la asignación de retiro para los años subsiguientes se debe ordenar la reliquidación de ésta, condenando al pago de las diferencias que no fueron

afectadas por la prescripción, es decir, a aquellas causadas a partir del 30 de octubre de 2010.

5. De las costas

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del proceso no se condenará en costas, como quiera que no se acreditó que se hubiesen causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 29519/OAJ de 25 de noviembre de 2014, por medio del cual la el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negó el reajuste de la asignación de retiro del señor Edgar Agustín León Martín, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNASE** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reajustar la asignación de retiro del señor Edgar Agustín León Martín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.168.227 de Bogotá, para los años 1997, 1999 y 2002, con el IPC del año anterior; diferencias que deberán ser utilizadas en la liquidación de las mesadas causadas con posteridad. Dicha reliquidación surtirá efectos fiscales a partir del 30 de octubre de 2010, por prescripción cuatrienal.

TERCERO: ORDENASE a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a pagar indexación de las sumas adeudadas de conformidad con las previsiones del inciso final del artículo 187 del CPACA a efectos de que ésta pague su valor actualizado, para lo cual se tendrá en cuenta la fórmula en matemática financiera acogida por el H. Consejo de Estado y devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta sentencia, tal como lo prevé el artículo 192 del CPACA.

$$R = R.H. \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por la cifra que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial a la fecha que debió hacerse el pago. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse cada pago.

CUARTO: DECLÁRASE probada la excepción de prescripción de mesadas, formulada por la Entidad demandada, en relación con las causadas con anterioridad al 30 de octubre de 2010, como se expuso en la parte motiva.

QUINTO: ABSTIÉNESE de condenar en costas y agencias en derecho en esta instancia, por los motivos expuestos.

SEXTO: En firme esta providencia **para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 del CPACA;** realizado lo anterior y previamente las anotaciones y constancias de rigor, expídase copia auténtica a la parte demandante con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo conforme a lo establecido en el art. 114 y 115 del C.G.P. y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando previa verificación de habersele conferido la facultad expresa de recibir conforme al artículo 77 C.G.P, aplicable expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

SÉPTIMO: Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI y verificado su cumplimiento (Art. 298 CPACA), Archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por Secretaría el contenido de la presente providencia en la forma y términos previstos en el artículo 203 del CPACA a las partes y al Ministerio Público.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Juez